

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROSA MARÍA ÁVALO
FRANCESCHI, y sus hijos menores
de edad ANTONIO GABRIEL y
ANA MARÍA PLA ÁVALO
Peticionarios

v.

NORZAGARAY, LLC; HONORABLE
CARMEN YULÍN CRUZ SOTO,
ALCALDESA DE SAN JUAN;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN
JUAN; OOF!, INC.; y las
ASEGURADORAS ABC, DEF y GHI
Recurridos

KLCE202000547

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Región Judicial
de San Juan

Civil Número:
SJ2018CV07503

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros la parte demandante y peticionaria, compuesta por la señora Rosa María Ávalo Franceschi y sus hijos Antonio Gabriel y Ana María, ambos apellidados Plá Ávalo. Solicitan nuestra intervención mediante un auto de *certiorari* para que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 5 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el referido pronunciamiento y ante una petición de sentencia sumaria parcial presentada por los peticionarios, el foro recurrido se negó a dar paso a la solicitud.

A continuación, un resumen de los hechos procesales pertinentes.

El caso de epígrafe inició el 17 de septiembre de 2018, ocasión en que la parte peticionaria presentó una *Demanda* contra Norzagaray, LLC (Norzagaray LLC), el Municipio Autónomo de San Juan, OOF!, Inc. y varias aseguradoras de nombres desconocidos.¹ En apretada síntesis, los peticionarios alegaron ser los titulares de un inmueble sito en el Viejo San Juan (Norzagaray 422, Casa Lila), el cual sufrió daños estructurales

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-15.

durante el paso del Huracán María, presuntamente como resultado del impacto de los escombros de una propiedad colindante (Norzagaray 424) colapsada y perteneciente al codemandado y recurrido, Norzagaray LLC.² Los peticionarios indicaron que la propiedad afectada, no sólo era utilizada como residencia de la familia, sino que, además, en Casa Lila se realizaban actividades comerciales, consistentes en la confección de quesos artesanales y el ofrecimiento de talleres a turistas y visitantes.

La parte peticionaria indicó que el inmueble Norzagaray 424 fue declarado estorbo público desde el 2002, pero el edificio no fue demolido en su totalidad por sus dueños. Sostuvo que Norzagaray LLC ignoró por completo sus reclamos sobre los daños que estaba ocasionando el abandono del inmueble y la urgencia de proceder con la demolición. Asimismo, acotó que el Municipio hizo caso omiso de todas las advertencias realizadas por las condiciones precarias de la propiedad, que amenazaban la seguridad de su familia y la de la ciudadanía en general. Por consiguiente, solicitaron la concesión de daños y lucro cesante.

El 8 de enero de 2019, Norzagaray LLC presentó *Contestación a Demanda*.³ En esencia, negó las alegaciones en su contra y arguyó la intervención de caso fortuito o fuerza mayor. Además, en el mismo escrito judicial, Norzagaray LLC presentó *Demanda contra Coparte* en la que reclamó al Municipio de San Juan que debía responder, en todo o en parte, por cualquier reclamación en contra de Norzagaray LLC. El Municipio, a su vez, reconvino.⁴

Así las cosas, posterior a que las partes sometieran conjuntamente el *Informe para el Manejo del Caso*,⁵ el 6 de mayo de 2019, la parte peticionaria presentó un escrito al expediente judicial⁶ para notificar el curso

² Según las alegaciones de la reclamación, ¡la propiedad perteneció a la señora Amanda Robles, quien vendió la propiedad a OOF!, Inc. la cual ostentó su titularidad entre 2005 y 2016, cuando Norzagaray LLC compró el inmueble. Cabe señalar que, a petición de parte, los peticionarios desistieron, sin perjuicio, ¡de su reclamación contra OOF!, Inc. por lo que el 16 de enero de 2019, se dictó *Sentencia Parcial* de conformidad. Véase, Apéndice del recurso, pág. 57.

³ Apéndice del recurso, págs. 21-41.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 61-62.

⁵ Véanse, Apéndice del recurso, págs. 66-76; y la *Minuta* de la vista celebrada el 4 de abril de 2019, pág. 77.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 78-79.

del *Primer Pliego de Interrogatorio, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*.⁷ Por igual, una vez el foro recurrido atendió varios asuntos procesales, el 6 de noviembre de 2019, emitió *Orden de Calendarización*, en la que expuso lo siguiente: “Las partes se reunirán el día 13 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m. en la Oficina del licenciado Mena Ramos⁸ con el propósito de calendarizar el descubrimiento de prueba y atender la solicitud de remedio provisional presentada por la parte demandante. Las partes presentar[á]n moción informativa al Tribunal”.⁹

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2019, Norzagaray LLC presentó una moción para asumir nueva representación legal e informó al Tribunal que comparecería a una reunión pautada para el día siguiente “con el propósito de discutir el estado del caso con los abogados de las partes y coordinar el descubrimiento de prueba y otros trámites pendientes”. Norzagaray LLC solicitó también “una prórroga de treinta (30) días para cumplir con los términos de descubrimiento de prueba pendientes”.¹⁰ En respuesta, el foro de primera instancia notificó el 11 de diciembre de 2019 una *Orden* mediante la cual aceptó la representación legal de Norzagaray LLC y concedió la prórroga solicitada.¹¹

El 2 de enero de 2020, Norzagaray LLC presentó al tribunal recurrido los acuerdos de la aludida reunión celebrada en diciembre. Entre otras cosas, informó que se pactó que, en o antes del 10 de enero de 2020, Norzagaray LLC “habrá de notificar sus contestaciones a los interrogatorios sometidos por la parte demandante...”.¹² En consideración al escrito sometido, el 3 de enero de 2020, el tribunal se dio por enterado y aprobó el

⁷ Apéndice del recurso, págs. 80-94.

⁸ Representación legal del Municipio de San Juan.

⁹ Énfasis omitido. Tomamos conocimiento judicial del documento 63 del caso SJ2018CV07503 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹⁰ Tomamos conocimiento judicial del documento 75 del caso SJ2018CV07503 del SUMAC. Previamente, Norzagaray fue sancionado a pagar \$500.00 a favor del fondo general de la Rama Judicial al no cumplir con la contestación del pliego de interrogatorio cursado por el Municipio de San Juan. Véase, Apéndice del recurso, pág. 99.

¹¹ Tomamos conocimiento judicial del documento 78 del caso SJ2018CV07503 del SUMAC.

¹² Tomamos conocimiento judicial del documento 80 del caso SJ2018CV07503 del SUMAC.

plan de calendarización de descubrimiento de prueba.¹³ En tiempo posterior, particularmente el 14 de febrero de 2020, el foro recurrido celebró una vista de estado de los procedimientos. De los acuerdos procurados por las partes, el 18 de febrero el foro judicial notificó una nueva *Orden de Calendarización*¹⁴ por la cual, entre otros pronunciamientos, extendió el descubrimiento de prueba hasta el 30 de agosto de 2020.

El día anterior de la vista, el 13 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*,¹⁵ la cual acompañó con varios documentos.¹⁶ Expuso un recuento de los hechos alegados en la *Demanda* y estableció lo siguientes once (11) asuntos en controversia:

1. Si existió culpa o negligencia alguna de parte de Norzagaray, LLC.
2. Si la culpa o negligencia de la demandada Norzagaray provocó que las ruinas del inmueble propiedad de Norzagaray ocasionaran daños al inmueble propiedad de los demandantes.
3. Si la culpa o negligencia de la demandada Norzagaray provocó que las ruinas del inmueble propiedad de Norzagaray impactaran el inmueble propiedad de los demandantes.
4. Si la demandada Norzagaray cumplió con su deber de previsibilidad.
5. Si la culpa o negligencia de la demandada Norzagaray provocó daños a los demandantes.
6. Si los actos y/u omisiones de la demandada Norzagaray ocasionó daños a la parte demandante.
7. Si la parte demandante tiene derecho a remedio alguno en contra de Norzagaray de conformidad a los hechos que no están en controversia.

¹³ Tomamos conocimiento judicial del documento 81 del caso SJ2018CV07503 del SUMAC.

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 166-168.

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 101-120, con Anejos a las págs. 121-137; 140-165; 227-280.

¹⁶ Entre los documentos incluidos se encuentran varias comunicaciones relacionadas con las condiciones del inmueble 422 y recomendaciones de demolición, fotografías de ambas propiedades, Evaluación Estructural Visual de 2003 de Norzagaray 422, Resolución y Orden Final de Declaración de Estorbo Público de Norzagaray 422 de 16 de mayo de 2002, varias comunicaciones cursadas por los peticionarios y su representación legal denunciando problemas por el inmueble en controversia, Informe de Incidente de septiembre de 2017, documentos registrales de Casa Lila, Escritura Pública 101 de 5 de julio de 2016 ante el Notario Humberto Soto Mainardi sobre Compraventa de Norzagaray 422, parte vendedora OOF!, Inc. y parte compradora Norzagaray LLC, Memorial Explicativo del Arq. Billy Ramírez Castellanos y Solicitud de Endoso de mayo 2003.

8. Determinar que Norzagaray, LLC responde por los daños ocasionados a la parte demandante.
9. Si las ruinas de Norzagaray, LLC constituían un estorbo público.
10. Si las ruinas de Norzagaray, LLC constituían un estorbo público, que ponía en riesgo el inmueble propiedad de los demandantes.
11. Si Norzagaray, LLC responde por su carácter de titular de la propiedad en que se ubicaba un estorbo.

Por igual, los peticionarios plantearon cincuenta y ocho (58) hechos que, a su entender, no estaban en controversia, como sigue:

1. El día 6 de mayo de 2019 la parte demandante del epígrafe notificó un “Primer Pliego de Interrogatorios, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones” a la demandada Norzagaray, LLC. (Documento Número 42). [En alusión escrito titulado *Al Expediente Judicial* en el que la parte peticionaria informó el curso del *Primer Pliego de Interrogatorio, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*].
2. La parte demandada no sometió su contestación y/u objeciones al Requerimiento de Admisiones notificado el día 6 de mayo de 2019 dentro del término de veinte (20) días que establecen las Reglas de Procedimiento Civil.
3. La Regla 33(a) de las de Procedimiento Civil establece, entre otros, que: “Cada materia sobre la [cual] se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia”.
4. La Demanda que dio inicio al pleito del epígrafe fue presentada el día 17 de septiembre de 2019.
5. El día 20 de septiembre de 2017 pasó por Puerto Rico el Huracán María.
6. Los siguientes hechos, que se relacionan del número 7 al número 54 fueron admitidos por la demandada Norzagaray, LLC. [En referencia a la alegada falta de contestación del aludido *Requerimiento de Admisiones*].
7. Previo al 20 de septiembre de 2017 la demandada Norzagaray tenía conocimiento de los daños que la estructura ubicada en la calle Norzagaray No. 424 podía ocasionar al inmueble propiedad de la parte demandante. [*Requerimiento de Admisión 3*].

8. Previo al 20 de septiembre de 2017 Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta del Arq. Billy Ramírez Castellano del 23 de abril de 2003. (Anejo 1). [*Requerimiento de Admisión 4*].
9. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido de la carta del Arq. Billy Ramírez Castellano del 23 de abril de 2003. [*Requerimiento de Admisión 5*].
10. Norzagaray que no tomó acción alguna con relación al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 6*].
11. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía bajo su custodia copia del Informe Incidente San Juan con fecha de 26 de septiembre de 2017. (Anejo 2) [*Requerimiento de Admisión 8*].
12. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía conocimiento del contenido del Informe Incidente San Juan con fecha de 26 de septiembre de 2017. [*Requerimiento de Admisión 9*].
13. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 10*].
14. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía bajo su custodia copia del Memo de la señora Rosa Ávalo a la señora Kirsten González con fecha del 30 de septiembre de 2017. (Anejo 3). [*Requerimiento de Admisión 12*].
15. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía conocimiento del contenido del Memo de la señora Rosa [Á]valo a la señora Kirsten González con fecha del 30 de septiembre de 2017. [*Requerimiento de Admisión 13*].
16. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 14*].
17. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía bajo su custodia copia del Informe Estructural preparado por el Ing. José A. Quiñones el día 6 de febrero de 2003. (Anejo 4). [*Requerimiento de Admisión 16*].
18. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido del Informe Estructural preparado por el Ing. José A. Quiñones el día 6 de febrero de 2003. [*Requerimiento de Admisión 17*].
19. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 18*].
20. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta del Arq. Gerardo Vega al Municipio de San Juan del 9 de diciembre de 2002. (Anejo 5). [*Requerimiento de Admisión 20*].

21. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido de la carta del Arq. Gerardo Vega al Municipio de San Juan con fecha del 9 diciembre 2002. [*Requerimiento de Admisión 21*].
22. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 22*].
23. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta del Arq. Víctor J. López del Instituto de Cultura del 1ero. de junio de 2000. (Anejo 6). [*Requerimiento de Admisión 24*].
24. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido de la carta del Arq. Víctor J. López del Instituto de Cultura del 1ero. de junio de 2000. [*Requerimiento de Admisión 25*].
25. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 26*].
26. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la Resolución y Orden del 16 de mayo de 2002. (Anejo 7). [*Requerimiento de Admisión 28*].
27. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido de la Resolución y Orden del 16 de mayo de 2002. [*Requerimiento de Admisión 29*].
28. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 30*].
29. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta de la Arq. Kirsten González del 10 de octubre de 2002. (Anejo 8). [*Requerimiento de Admisión 32*].
30. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido [de la] carta de la Arq. Kirsten González del 10 de octubre de 2002. [*Requerimiento de Admisión 33*].
31. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 34*].
32. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta del Ing. D. McCloskey del 4 de agosto de 2006. (Anejo 9). [*Requerimiento de Admisión 36*].
33. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido [de la] carta del Ing. D. McCloskey del 4 de agosto de 2006. [*Requerimiento de Admisión 37*].
34. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 38*].

35. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta de la Sra. Rosa [Á]valo al Municipio de San Juan del 6 de diciembre de 2016. (Anejo 10). [*Requerimiento de Admisión 40*].
36. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido [de la] carta de la Sra. Rosa [Á]valo al Municipio de San Juan del 6 de diciembre de 2016. [*Requerimiento de Admisión 41*].
37. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 42*].
38. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta de la Sra. Rosa [Á]valo al Municipio de San Juan del 7 de julio de 2004. (Anejo 11). [*Requerimiento de Admisión 48*].
39. Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido [de la] carta de la Sra. Rosa [Á]valo al Municipio de San Juan del 7 de julio de 2004. [*Requerimiento de Admisión 49*].
40. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 50*].
41. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta de la Sra. Rosa [Á]valo enviada al Municipio de San Juan y a Norzagaray, LLC el 26 de octubre de 2017. (Anejo 12). [*Requerimiento de Admisión 52*].
42. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía conocimiento del contenido [de la] carta de la Sra. Rosa [Á]valo al Municipio de San Juan y a Norzagaray, LLC del 26 de octubre de 2017. [*Requerimiento de Admisión 53*].
43. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 54*].
44. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta de la Sra. Rosa [Á]valo a Norzagaray, LLC del 17 de septiembre de 2018. (Anejo 13). [*Requerimiento de Admisión 56*].
45. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía conocimiento del contenido [de la] carta de la Sra. Rosa [Á]valo a Norzagaray, LLC del 17 de septiembre de 2018. [*Requerimiento de Admisión 57*].
46. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 58*].
47. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía bajo su custodia copia de la carta de la Sra. Rosa [Á]valo al Municipio de San Juan del 8 de

- noviembre de 2017. (Anejo 14). [*Requerimiento de Admisión 60*].
48. Previo a la radicación de la Demanda del epígrafe, Norzagaray tenía conocimiento del contenido [de la] carta de la Sra. Rosa [Á]valo al Municipio de San Juan del 8 de noviembre de 2017. [*Requerimiento de Admisión 61*].
49. Norzagaray no tomó acción alguna con relación [] al documento descrito en el párrafo anterior. [*Requerimiento de Admisión 62*].
50. **Norzagaray, LLC compareció como parte compradora en la Escritura Número 101 del 5 de julio de 2016 ante el Notario Público don Humberto Soto Mainardi.** [*Requerimiento de Admisión 64*].
51. **Un representante debidamente autorizado de Norzagaray, LLC firmó la Escritura Número 101 del 5 de julio de 2016 ante el Notario Público don Humberto Soto Mainardi.** [*Requerimiento de Admisión 65*].
52. **El representante de Norzagaray, LLC leyó la Escritura Número 101 del 5 de julio de 2016 ante el Notario Público don Humberto Soto Mainardi antes de firmarla.** [*Requerimiento de Admisión 66*].
53. **Previo al 20 de septiembre de 2017, Norzagaray tenía conocimiento del contenido de la Escritura Número 101 otorgada el día 5 de julio de 2016 ante el Notario Público don Humberto Soto Mainardi. Mediante la cual la demandada Norzagaray, LLC adquirió el inmueble sito en la calle Norzagaray 424.** [*Requerimiento de Admisión 67*].
54. **Previo a la radicación de la demanda del epígrafe, Norzagaray tenía conocimiento del contenido de la Escritura número 101 otorgada el día 5 de julio de 2016 ante el Notario Público don Humberto Soto Mainardi. Mediante la cual la demandada Norzagaray, LLC adquirió el inmueble sito en la calle Norzagaray 424.** [*Requerimiento de Admisión 68*].
55. **Norzagaray tiene conocimiento del contenido de la Escritura número 101 otorgada el día 5 de julio de 2016 ante el Notario Público don Humberto Soto Mainardi. Mediante la cual la demandada Norzagaray, LLC adquirió el inmueble sito en la calle Norzagaray 424.** [*Requerimiento de Admisión 69*].
56. El día 5 de julio de 2016 Norzagaray, mediante la Escritura Número 101, adquirió el inmueble sito en la calle Norzagaray 424. (Anejo 15).
57. El día 23 de abril de 2003 la demandante Rosa M. Ávalo, mediante la Escritura Número 57, adquirió el inmueble sito en la calle Norzagaray 422. (Anejo 16).
58. El día 20 de septiembre de 2017 partes del inmueble propiedad de la parte demandada Norzagaray impactó y

ocasionó daños al inmueble propiedad de la parte demandante. (Anejo 17). (Énfasis nuestro.)¹⁷

El 4 de marzo de 2020, Norzagaray LLC presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sanciones por Temeridad*.¹⁸ Ripostó que el petitorio sumario incumplía con los requisitos mínimos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *infra*, al no sustentar los hechos en declaraciones juradas y presuntamente basarse en prueba de referencia. Apuntó también sobre la mala fe de la parte peticionaria por omitir mencionar que la mayoría de los hechos que pretende que se adopten como admisiones del recurrido fueron negados en la *Contestación al Requerimiento de Admisiones*,¹⁹ sometida el 10 de enero de 2020, conforme los acuerdos adoptados por los representantes legales en la reunión celebrada el 11 de diciembre de 2011.²⁰

A la segunda afirmación fáctica propuesta por la parte peticionaria sobre la falta de entrega de la *Contestación al Requerimiento de Admisiones*, Norzagaray LLC explicó lo siguiente:

... [L]os hechos procesales demuestran que Norzagaray sometió la contestación al requerimiento de admisiones dentro del término acordado por las partes y en cumplimiento con el término concedido por el Honorable Tribunal. Veamos.

Las partes en el presente caso acordaron posponer la respuesta al Interrogatorio cursado por Ávalo (en el cual se incluyeron los requerimientos de admisiones) mientras se llevaban a cabo conversaciones transaccionales. Durante dicho tiempo Ávalo nunca le requirió a Norzagaray que le respondiera al requerimiento de admisiones en un término distinto al término para responder al interrogatorio.

Luego de que las conversaciones entre las partes resultaran infructuosas y que ocurriera un cambio en la representación legal de Norzagaray, el 11 de [diciembre] de 2019, este Honorable Tribunal le concedió al abogado compareciente una prórroga de treinta días para contestar el descubrimiento de prueba que estaba pendiente. En ese momento, Ávalo no objetó ni hizo mención alguna sobre el requerimiento de admisiones contenido en el interrogatorio. Véase Documento Núm. 78 del Expediente Judicial.

¹⁷ En la mayoría de los enunciados, alegaron su certeza porque Norzagaray LLC no contestó el *Requerimiento de Admisiones* cursado el 6 de mayo de 2019, dentro del término provisto en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *infra*.

¹⁸ Apéndice del recurso, págs. 171-194, con Anejos a las págs. 195; 196-207.

¹⁹ Refiérase al Apéndice del recurso, págs. 202-204.

²⁰ En referencia a los documentos 63, 75, 78, 80 y 81 del caso SJ2018CV07503 del SUMAC de los cuales tomamos conocimiento judicial.

En una reunión llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019, las partes acordamos que Norzagaray tendría un término hasta el 10 de enero de 2020 para contestar el Interrogatorio de Ávalo. En dicha reunión, el representante legal de Ávalo no solicitó al abogado que suscribe que le respondiera al requerimiento de admisiones en un término distinto al acordado. Los acuerdos de dicha reunión fueron sometidos a la consideración del Tribunal a través de una Moción Informativa presentada por Norzagaray el 2 de enero de 2020. Véase Documento Núm. 80 del Expediente Judicial.

Mediante Orden de 3 de enero de 2020, este Honorable Tribunal aprobó el plan de calendario del descubrimiento de prueba que sometieron las partes, el cual disponía que Norzagaray tendría hasta el 10 de enero de 2020 para presentar su respuesta al Interrogatorio de Ávalo. Véase Documento Núm. 81 del Expediente Judicial.

En cumplimiento con lo acordado por las partes y la Orden de este Honorable Tribunal, el 10 de enero de 2020, Norzagaray le notificó a Ávalo, a través de su abogado, su Contestación al Interrogatorio, incluyendo las respuestas bajo juramento al requerimiento de admisiones.²¹

Norzagaray LLC alegó que el caso requería continuar con el descubrimiento de prueba para su adjudicación final. Además, solicitó la imposición de sanciones contra la parte peticionaria por basar su solicitud en representaciones falsas e incorrectas, que obligaron al recurrido a incurrir en gastos adicionales para oponerse a una solicitud frívola.

El 5 de marzo de 2020, el foro de primera instancia dictó la *Orden*²² recurrida en la que expresó lo siguiente:

Se dispondrá de la Solicitud de Sentencia Sumaria una vez concluya el descubrimiento de prueba. Concluido el mismo, la parte demandante tendrá 20 días para suplementar su solicitud y dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Los peticionarios presentaron una oportuna moción de reconsideración para reiterar su petición de apremio de forma parcial.²³ Insistieron en la procedencia de su petitorio a base de la letra de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *infra*, y reiteraron que Norzagaray LLC admitió los hechos consignados.

²¹ Refiérase al Apéndice del recurso, págs. 172-173.

²² Apéndice del recurso, pág. 208.

²³ Apéndice del recurso, págs. 209-217.

En cumplimiento de lo ordenado por el TPI,²⁴ Norzagaray LLC presentó su oposición.²⁵ En su escrito, reprodujo sus previos argumentos y enfatizó en la discreción del tribunal que provee la norma procesal para su interpretación flexible, toda vez que consideraciones técnicas no deben prevalecer en detrimento de la justicia sustancial.

Evaluadas las posturas de los litigantes, el 7 de abril de 2020, el foro recurrido notificó *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud para reconsiderar su previo dictamen.²⁶

Inconforme aún, el 15 de julio de 2020,²⁷ la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar por admitidas las cuestiones sobre las cuales se solicitó admisión al amparo [de] la Regla 33 de las de Procedimiento Civil por no haber sido contestados y como consecuencia denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada.

El 23 de julio de 2020, emitimos *Resolución* y concedimos a la parte recurrida hasta el miércoles, 5 de agosto de 2020 para que presentara su postura. Luego de la comparecencia y pago de aranceles de Norzagaray LLC, a los efectos de solicitar una prórroga y su correspondiente concesión por parte de este Tribunal de Apelaciones, el 14 de agosto de 2020 los peticionarios presentaron *Aviso de Desistimiento al Amparo de la Regla 83 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Como se sabe, la Regla 83 (A) de nuestro Reglamento dispone en lo pertinente: “la parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento”. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83 (A). En virtud de la norma invocada, se acoge la solicitud y se declara Ha Lugar el aviso de desistimiento voluntario presentado. Consecuentemente, se da por desistida la petición de *certiorari* de epígrafe y se ordena su cierre

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 218-219.

²⁵ Apéndice del recurso, págs. 220-223.

²⁶ Apéndice del recurso, pág. 224.

²⁷ El término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones vencía el 7 de mayo de 2020. No obstante, por virtud de la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR __ (2020), el Alto Foro extendió al 15 de julio de 2020 aquellos términos vencidos entre el 16 de marzo y 14 de julio de 2020.

y archivo, al amparo de la Regla 83 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones